



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**DESNATURALIZACIÓN DE LA GARANTÍA  
JURISDICCIONAL HÁBEAS CORPUS**

Autor:

**Pedro José Cordero Arce**

Director:

**Dr. José Chalco Salgado**

**Cuenca – Ecuador**

**Año**

**2023**



## **DEDICATORIA**

A mis padres y hermana.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por todas las bendiciones recibidas.

A mis padres y hermana por el cariño, apoyo y  
paciencia.

A mi director de tesis, Dr. José Chalco  
Salgado por su responsabilidad, tiempo y  
dedicación.

A las autoridades, docentes y administrativos  
de la Universidad del Azuay, por el apoyo  
integral y la gran formación académica.

## **RESUMEN:**

La Corte Constitucional en sentencia de selección No. 253-20-JH/22, ha señalado que la garantía jurisdiccional hábeas corpus se puede utilizar para tutelar los derechos de los animales. Esta investigación plantea que lo establecido por la Corte Constitucional es un criterio que desnaturaliza a la garantía jurisdiccional hábeas corpus, por lo cual se plantea un análisis crítico, reflexivo que busca una solución jurídica a este conflicto a través de la garantía jurisdiccional acción de protección.

**Palabras clave:** Constitución de la República, Corte Constitucional, derechos de las personas privadas de la libertad, desnaturalización, garantía jurisdiccional hábeas corpus.

## **ABSTRACT:**

The Constitutional Court in selection judgment No. 253-20-JH/22, has indicated that the jurisdictional guarantee of habeas corpus can be used to protect the rights of animals. This research proposes that what was established by the Constitutional Court is a criterion that denaturalizes the jurisdictional guarantee of habeas corpus, for which a critical and reflexive analysis is proposed. It seeks a legal solution to this conflict through the jurisdictional guarantee of protective action.

**Keywords:** Constitution of the Republic, Constitutional Court, denaturalization, jurisdictional guarantee of habeas corpus, rights of the persons during imprisonment.



## ÍNDICE

### Índice de contenidos

<b>DEDICATORIA</b>	<b>I</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>II</b>
<b>RESUMEN:</b>	<b>III</b>
<b>ABSTRACT:</b>	<b>IV</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>V</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b>	<b>V</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>2</b>
<b>1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y HÁBEAS CORPUS</b>	<b>2</b>
<b>1.1 ESTADO CONSTITUCIONAL Y ESTADO DE DERECHO</b>	<b>2</b>
<b>1.1.1 Estado de Derecho</b>	<b>2</b>
<b>1.1.2 Estado Constitucional</b>	<b>4</b>
<b>1.2 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b>	<b>6</b>
<b>1.2.1 Normativas</b>	<b>7</b>
<b>1.2.2 Políticas Públicas</b>	<b>8</b>
<b>1.2.3 Institucionales</b>	<b>10</b>
<b>1.2.4 Jurisdiccionales</b>	<b>11</b>
<b>1.3 HÁBEAS CORPUS</b>	<b>14</b>
<b>1.3.1 Origen</b>	<b>14</b>
<b>1.3.2 Fines</b>	<b>15</b>
<b>1.3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>17</b>
<b>1.4 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO</b>	<b>19</b>
<b>2. DESNATURALIZACIÓN EN LA COMPRENSIÓN DEL HÁBEAS CORPUS EN EL ECUADOR</b>	<b>20</b>
<b>2.1 HISTORIA DE SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>20</b>
<b>2.2 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1 Regulación Constitucional</b>	<b>24</b>
<b>2.2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</b>	<b>26</b>
<b>2.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>30</b>
<b>2.4 DESNATURALIZACIÓN</b>	<b>34</b>
<b>2.4.1 La Corte Constitucional y la protección a animales a través del hábeas corpus</b>	<b>34</b>
<b>2.4.2 Voto salvado</b>	<b>37</b>
<b>2.5 ACCIÓN DE PROTECCIÓN</b>	<b>39</b>
<b>2.5.1 Qué es la acción de protección</b>	<b>39</b>
<b>2.5.2 Acción de protección para la tutela de derechos de los animales</b>	<b>42</b>
<b>2.6 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO</b>	<b>44</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>46</b>

# INTRODUCCIÓN

Para la comprensión de la garantía jurisdiccional hábeas corpus, es necesario que primero se conozca lo que se entiende por Estado de Derecho y Estado Constitucional, puesto que los mismos determinan la organización del Estado y los límites al poder de gobierno, para luego abordar a las garantías constitucionales para tener un entendimiento respecto a las mismas y posteriormente realizar un análisis del hábeas corpus para el conocimiento de su origen, fines y lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al hábeas corpus.

Por otra parte, se realizará un análisis histórico de la regulación del hábeas corpus en las constituciones precedentes que hemos tenido en Ecuador para la comprensión de la evolución del hábeas corpus en nuestro ordenamiento constitucional, para a su vez, realizar un análisis de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la garantía jurisdiccional hábeas corpus en la actualidad, siendo materia de análisis las disposiciones normativas de la Constitución de la República del año 2008 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para posteriormente, abordar la desnaturalización que se ha dado en nuestro país respecto de la garantía jurisdiccional hábeas corpus, la cual se vislumbra en la sentencia de selección de la Corte Constitucional en el caso denominado mona Estrellita, respecto a la tutela de los derechos de los animales a través de la interposición del hábeas corpus y el análisis del voto salvado, que en contraparte, sostiene la concepción del hábeas corpus como una garantía jurisdiccional destinada a la tutela de los derechos de las personas.

Finalizando con el entendimiento de la garantía jurisdiccional acción de protección y el razonamiento de esta garantía como una posible solución a la desnaturalización de la garantía jurisdiccional hábeas corpus, a través de la interposición de la garantía jurisdiccional acción de protección para la tutela de los derechos de los animales.



## **CAPÍTULO 1**

### **1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y HÁBEAS CORPUS**

#### **1.1 Estado Constitucional y Estado de Derecho**

Para poder realizar un análisis de las garantías constitucionales y del hábeas corpus como una garantía jurisdiccional y el correcto entendimiento de las mismas, es necesario que en primer lugar se tenga un conocimiento de lo que se entiende por Estado de Derecho y Estado Constitucional, en este sentido primero se tratará el Estado de Derecho para después abordar el Estado Constitucional.

##### **1.1.1 Estado de Derecho**

Para tener un entendimiento de lo que es el Estado de Derecho, se debe tener presente que el mismo apareció a raíz de la Revolución Francesa como solución y contraparte al absolutismo en el siglo XVIII, de manera que, con el Estado de Derecho se puso fin al absolutismo, sentando los límites al poder y gobierno de turno, para pasar de un gobierno volitivo a un gobierno fundamentado en las leyes.

De manera que, se puede decir que se trata de la oposición de “(...) un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano al despotismo del Estado absolutista” (Villar Borda, 2007). De tal forma que, se garantice el bienestar de la población, brindando seguridad a sus derechos y libertades.

De tal forma que, con el Estado de Derecho se busca brindar protección a los derechos subjetivos de los ciudadanos y alcanzar la realización de los intereses generales de la población, mediante la regulación y control de los poderes y acciones del Estado a través de la ley, puesto que nadie está por encima de la ley, garantizando su primacía y la igualdad de todos ante ella.

Es así que, el Estado de Derecho es entendido “(...) como una construcción jurídica y política cuyo fin se sustenta en frenar al poder político de turno y así tutelar los derechos de las personas” (Chalco Salgado, 2021). En tal razón, esta construcción jurídico-política establece a la ley como límite y freno al gobierno de turno.

De modo que, se tiene a la ley como fundamento del gobierno, y a su vez como un límite al poder de éste, puesto que está subordinado a la ley, misma que es elaborada por los legisladores elegidos por la población y que tiene por finalidad la búsqueda del bien

común, alcanzando legitimidad puesto que proviene de la soberanía popular y por lo tanto debe ser acatada por el gobierno para la toma de decisiones. A su vez que, con el Estado de Derecho se les reconoce a los ciudadanos derechos de participación en la vida del Estado, con el objetivo de alcanzar seguridad jurídica a través del control de las acciones del Estado (Villar Borda, 2007).

En este sentido, se manifiesta que el Estado de Derecho sentó el imperio de la ley como la base para la organización y buen funcionamiento de la sociedad, ya que, la ley hace referencia al ordenamiento jurídico vigente en cada país, siendo vistos como sinónimos Estado de Derecho e imperio de la ley.

De manera que, con la vigencia del Estado de Derecho “surgen derechos fundamentales para los ciudadanos, los cuales atienden a una búsqueda por reconocer la dignidad humana, permitir la participación en la vida del Estado y asegurar la libertad de la población” (Chalco Salgado, 2021).

En tal razón, estos objetivos obedecen a la voluntad general del pueblo y por tal razón los mismos deben verse materializados, ya que, en caso contrario se estaría perdiendo la vigencia del Estado de Derecho, por lo tanto se señala que:

Para la concreción o materialización de estos objetivos que nacen con el Estado de Derecho, confluyen fuentes que ayudan a su vigencia: sometimiento del poder al derecho, vigencia de un gobierno jurídico antes que uno de voluntades, separación de poderes, libertades, vigencia de una Constitución y gobierno de razones antes que uno de pasiones. (Chalco Salgado, 2021)

Por lo tanto, con el Estado de Derecho se produce una separación de poderes, en la cual, el legislativo toma un rol protagónico, el sometimiento a la ley como límite a las arbitrariedades e injusticias que se puedan presentar en la toma de decisiones por parte del gobierno, además, establece la necesidad de una Constitución vigente, la cual, sin embargo, no es tan relevante y protagónica como lo es en el Estado Constitucional que será abordado a continuación.

A su vez, se debe señalar que:

En un Estado de derecho, el poder público ejercido como gobierno y administrador de la “cosa pública” debe ser transparente, los actos deben estar sujetos siempre al principio de legalidad. La creación de nuevos órganos o

instituciones en que se descentraliza el poder, requiere que los ámbitos de competencia atribuidos sean perceptibles y controlables. (Díaz Labrano, 2002)

Es así que, es debido a estas características que la idea de Estado de Derecho como modelo de organización ha sido adoptado casi de manera unánime por los estados, ya que “(...) exige que la elección por el pueblo de representantes se produzca de forma legítima y por procesos democráticos (...)” (Díaz Labrano, 2002). Puesto que, en la actualidad se considera que el Estado de Derecho es un pilar para la existencia de un régimen democrático.

En definitiva, de lo analizado con anterioridad, se manifiesta que:

Si se realiza una aproximación a la comprensión del Estado de Derecho siempre se verán como posibles al menos dos principios fundamentales: la vigencia de un gobierno que realiza actos válidos por ajustarse estos a la Constitución y a la ley; y, la preminencia de decisiones que no provengan de un contexto volitivo o discrecional, sino de la conformidad con la normas jurídicas vigentes. (Chalco Salgado, 2021)

### **1.1.2 Estado Constitucional**

Para tener una comprensión respecto al Estado Constitucional, se debe tener presente que el mismo alcanzó su máximo desarrollo a raíz de las transformaciones sociales, políticas, jurídicas y económicas después de la Segunda Guerra Mundial, con las cuales, para esta segunda mitad del siglo XX, la Constitución toma relevancia como norma para la organización del Estado y sometimiento del poder a la Constitución.

En este sentido, se debe señalar que la Constitución “(...) limita el Poder, organiza las funciones del Estado y garantiza los derechos fundamentales (...)” (Salgado Pesantes, 2009). De manera que, establece los derechos que serán protegidos como fin del Estado, los cuales serán garantizados por los órganos que son parte del Estado y limita el ejercicio del poder que pueda llegar a ser lesivo de las libertades y derechos de los individuos y colectividades.

Siendo así que, en el Estado Constitucional, tanto los actos públicos como privados están sometidos a la Constitución, incluso la ley y las sentencias, lo cual es garantizado por medio del control de constitucionalidad y el rol activo de los jueces. Puesto que, la Constitución es la norma de directa aplicación por los jueces, por lo que su

incumplimiento y la inconstitucionalidad de los actos que provengan del poder público en cualquiera de sus formas o de particulares serán sancionados.

En tal razón, la Constitución es la norma jerárquicamente superior, la cual atiende a que el ordenamiento jurídico sea válido y que las normas jerárquicamente inferiores no sean contrarias a la Constitución. De modo que, en el Estado Constitucional se pasa del sometimiento a la ley al sometimiento del Estado y la propia ley a la Constitución, lo cual implica una transformación del Estado de Derecho con el imperio de la ley al Estado Constitucional en el cual impera la Constitución.

De forma que, el Estado Constitucional “(...) se caracteriza por el principio de constitucionalidad, es decir, por la primacía de la Constitución sobre la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos del Estado, incluida la propia ley” (García-Pelayo, 1991). Razón por la que, es indispensable la existencia de un órgano competente que se encargue de verificar la primacía de la Constitución.

En este sentido, se manifiesta que para la efectividad del Estado Constitucional es indispensable la existencia de una jurisdicción constitucional, de manera que ante la vulneración de derechos se pueda acudir ante un tribunal constitucional, el cual debe estar integrado por jueces especializados que conozcan de la Constitución.

Por otra parte, se debe señalar que en el Estado Constitucional los derechos y libertades contenidos en la Constitución, no pueden ser alterados por otras normas dictadas por los legisladores, sino que, se da una protección especial al contenido de la Constitución, de forma que, solo se la pueda modificar por procedimientos más formales y especializados previstos en la misma Constitución, limitando así al legislativo y al poder político.

Lo que da a entender que el Estado Constitucional es “(...) una configuración institucional -jurídica y política- comprometida con los derechos” (Ansuategui Roig, 2008). Configuración que a su vez establece los mecanismos a través de los cuales se limita al poder, en la que tenemos como protagonista del ordenamiento jurídico a la Constitución.

De forma que, con la vigencia del Estado Constitucional, se encuentran límites en la Constitución, para que las decisiones tomadas por el poder no sean solo decisiones de las mayorías, ni que las mismas sean contrarias a los derechos reconocidos constitucionalmente, coadyuvando a la concepción de República en la que se incorporan mecanismos que limitan el poder, los cuales funcionan como un sistema de frenos, pesos

y contrapesos, puesto que, “va implícita en la idea de acuerdo con la cual los poderes del Estado deben estar sometidos a limitación” (Ansuategui Roig, 2008).

Lo que da a entender que el Estado Constitucional contribuye al concepto de República, en la que hay división de poderes y mecanismos de control entre los mismos, con la adición de la primacía de la Constitución, la toma de decisiones democráticas y el control de constitucionalidad por parte de jueces constitucionales, los cuales son mecanismos incorporados por el Estado Constitucional.

Por último, se puede decir respecto al Estado Constitucional, que en la búsqueda del reconocimiento y garantía de los derechos como fin y límite del Estado, se consagra en la Constitución a las garantías, que serán materia de análisis en el siguiente punto, las cuales están orientadas a alcanzar este fin y asegurar la eficacia de los derechos. Puesto que, “(...) la Constitución como la norma verdaderamente jurídica (...) ha de estar dotada de las debidas garantías jurisdiccionales, pues, un Derecho cuya validez no pueda postularse ante los tribunales no es un verdadero Derecho (...)” (García-Pelayo, 1991).

## **1.2 Garantías Constitucionales**

Respecto a este punto, se debe entender que las garantías previstas en la Constitución reciben la denominación de garantías constitucionales, manifestando que conforme lo indica el Dr. Ramiro Ávila Santamaría éstas “son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución” (2010, pág. 78).

De manera que, las garantías constitucionales serán interpuestas para evitar la vulneración de derechos, para detener la transgresión de los mismos, o para repararlos cuando se haya consumado su violación, en este sentido, se debe mencionar que la vulneración de derechos se puede deber a actos u omisiones tanto de autoridades administrativas y judiciales, como de particulares, también se puede deber a normas, actos administrativos y políticas públicas.

En tal razón, ya que nuestro estudio se centrará en una garantía constitucional como lo es el hábeas corpus, es importante conocer la clasificación de éstas y su conceptualización, indicando que las garantías constitucionales se clasifican en normativas, políticas públicas, institucionales y jurisdiccionales, entendiendo que las garantías son medios o instrumentos jurídicos previstos para la protección de los derechos que hayan sido

vulnerados o que estén siendo amenazados en ser vulnerados, y en definitiva asegurando la eficacia de los derechos (Salgado Pesantes, 1995).

### **1.2.1 Normativas**

Las garantías normativas tienen que ver con la función legislativa, en razón de que las normas promulgadas por los legisladores no deben ir en contra de los derechos, en este sentido, se manifiesta que estas garantías tienen que ver con la creación de normas y su objetivo “(...) es evitar que las normas de rango inferior a la constitución que desarrollan los derechos fundamentales despojen a éstos del contenido y de la eficacia que la Constitución les ha otorgado (...)” (Storini, 2009).

De manera que, estas garantías por su carácter general y abstracto tienen como destinatarios a los poderes públicos, pero, pueden ser invocadas por los individuos para la protección de sus derechos. Es decir que, las garantías normativas tienden “(...) a evitar que la actuación de los poderes públicos puedan causar un desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales, o en un menoscabo del contenido mínimo que la norma constitucional atribuye a dichos derechos (...)” (Storini, 2009).

Es así que, las garantías normativas tienen que ver con la creación de normas encaminadas a la protección y promoción de derechos, también, tienen que ver con la reforma legal de éstas, la cual está sujeta a limitaciones, a su vez, estas normas deben ser acordes a la Constitución como norma suprema. En este sentido, las garantías normativas a mencionar son: reserva legal, contenido esencial, supremacía constitucional y bloque de constitucionalidad, las cuales están estrechamente interconectadas.

De modo que, la reserva legal se refiere a una obligación impuesta al legislador para la regulación del derecho a través de la promulgación de leyes, sin la posibilidad de que las mismas sean sucesivamente modificadas por la entrada de nuevos gobiernos, sino que “(...) revistan una especial rigidez formal, de manera que la regulación (...) así como su modificación o derogación, precise de una mayoría cualificada” (Storini, 2010).

La garantía de reserva legal opera de forma conjunta con la garantía del contenido esencial como un límite al legislador, siendo así que, el contenido esencial establece la obligación constitucional de respetar un contenido mínimo para la regulación del ejercicio de los derechos por parte de los legisladores. Es decir que, el contenido esencial “establece que cada derecho, tiene mínimos axiológicos inalterables, que configuran una esfera de lo indecible, y sin los cuales el legislador y los jueces tendrían arbitrio absoluto

(...) del contenido de los derechos, dando lugar a todo tipo de arbitrariedades” (Storini, 2009). Siendo esta garantía un límite a tales arbitrariedades.

Por otra parte, la supremacía constitucional está expresamente fijada en nuestro texto constitucional, la cual hace referencia a que la Constitución es la norma fundamental dentro del ordenamiento jurídico, regulando y organizando el ejercicio del poder, siendo la norma jerárquicamente superior, la cual prevalece sobre las demás normas, en otras palabras, “(...) tal como lo establece la Constitución ecuatoriana en su artículo 424, el cual establece que la Constitución será la norma suprema y que la misma prevalecerá sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico” (Yáñez Yáñez, López Ruiz, y Mila Maldonado, 2021). De manera que, las demás normas del ordenamiento jurídico deben ser acordes a la Constitución para que exista armonía jurídica.

A su vez, se debe mencionar al bloque de constitucionalidad, mismo que hace referencia a aquellas normas que no están incluidas en el texto constitucional, pero que, se entienden como incorporadas al mismo, gozando de validez y de la misma jerarquía que la Constitución. Siendo así, que el texto constitucional en el numeral 3 del artículo 11, establece la aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Storini, 2010).

De modo que, los tratados internacionales de derechos humanos se encuentran al mismo rango jerárquico que la Constitución, puesto que bajo esta idea del bloque de constitucionalidad se establece que existen ciertos derechos que derivan de la dignidad humana y aunque no estén formalmente en la Constitución se entiende que tienen igual rango jerárquico normativo.

### **1.2.2 Políticas Públicas**

Las garantías de políticas públicas tienen que ver con la función ejecutiva, para el Dr. Ramiro Ávila Santamaría estas garantías “emanan del poder administrativo de cualquier función del estado, que en su mayoría aunque no exclusivamente, provienen del poder ejecutivo, que se concretan en planes y proyectos” (2012, pág. 188).

En este sentido, se manifiesta que las garantías de políticas públicas están orientadas a la satisfacción de los derechos fundamentales en base al principio de solidaridad, sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el particular, pero no siempre, en razón de que deberá existir una ponderación de derechos en el caso en concreto.

De manera que, se observa que las disposiciones establecidas en el artículo 85 de nuestra Constitución viabilizan el cumplimiento de los derechos fundamentales:

*Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

Por lo que, se establece que estas garantías tienen por objeto garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, regulando la formulación y ejecución de políticas y servicios públicos para asegurar que éstos se lleven a cabo, velando por su correcto funcionamiento mediante su evaluación y control, además del numeral uno se desprende que estas garantías están orientadas hacia la eficacia del buen vivir y todos los derechos de la Constitución.

*2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

De este segundo numeral se desprende que ante la afectación de derechos fundamentales que se derive de la ejecución de políticas o prestación de bienes o servicios públicos, la interposición de estas garantías permitirá la reformulación de éstos o la adopción de medidas que permitan la conciliación de los derechos en conflicto, mediante la ponderación de los mismos, debido a que no es una regla absoluta la prevalencia del interés general sobre el particular, sino que depende de las circunstancias de cada caso en concreto.

*3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.*



*En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

Por otra parte, del numeral tres se desprende que el Estado destinará los medios económicos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas, así como la prestación de bienes y servicios públicos, además, el último inciso garantiza la participación de la sociedad para la creación de políticas y servicios públicos en base a que éstas se deben a una necesidad social, así como, para velar por el cumplimiento de los mismos.

Lo que da a entender que “las garantías de políticas públicas son mecanismos que obligan a las autoridades a desarrollar planes, programas dirigidos al cumplimiento de los derechos constitucionales” (Arciniega, 2011).

### **1.2.3 Institucionales**

Las garantías institucionales “son mecanismos de protección que aseguran la existencia de instituciones y organizaciones que caracterizan al Estado ecuatoriano y garantizan su institucionalidad” (Arciniega, 2011). En este sentido, las mismas limitan a los legisladores a fin de garantizar estas instituciones, evitando que a través de la vía legislativa se elimine a una institución o se altere su esencia.

En este punto, cabe aclarar que aunque las mismas no son mencionadas en nuestra Constitución dentro de un capítulo que forme parte del título de garantías constitucionales, estas garantías están presentes en nuestra Constitución como parte de la técnica empleada para la institucionalización y organización del Estado, de manera que, se habla de una constitucionalización de aquellas instituciones que son esenciales para la organización del Estado.

De manera que, las garantías institucionales tienen que ver con la organización del Estado y al estar recogidas en la Constitución, son garantías constitucionales, de tal manera que estas garantías dotan de protección constitucional a estas instituciones jurídicamente reconocidas, ante las acciones de los legisladores que tiendan a la alteración o eliminación de estas instituciones del ordenamiento jurídico constitucional.

Cabe manifestar que para el Dr. Agustín Grijalva “las garantías institucionales corresponden a las diversas instituciones o poderes públicos” (2007, pág. 6). En este

sentido, se da a conocer que estas garantías no están destinadas a ser ejercidas por los individuos como titulares de derechos para la protección de éstos, sino que estas garantías van encaminadas hacia la protección constitucional de aquellas instituciones que son vistas como necesarias para la organización del Estado.

De forma que, no todas las instituciones son objeto de esta clase de garantías, sino “determinadas instituciones, típicas y por lo tanto necesarias de la organización político-administrativa” (Antela Garrido, 2007). Mismas que son mencionadas en la Constitución pero que no están reguladas por la Constitución sino por normas de menor jerarquía, y en tal razón, cobra sentido la protección constitucional que brindan estas garantías institucionales.

En este sentido, debemos precisar que estas instituciones pueden ser organizaciones o formas de organización con fines de protección, las cuales pueden ser públicas, privadas, sociales, económicas o jurídicas, de tal modo que, si es concebida en la Constitución como una institución, la misma merecerá de la protección de la garantía institucional.

De tal manera que, la garantía institucional asegura la existencia de las instituciones, en el sentido de garantizar la preservación de las características esenciales de determinada institución que son reconocibles por la sociedad en un determinado tiempo y lugar, lo que es entendido como “un contenido fijo, mínimo e inderogable (...) en su esfuerzo por asegurar la primacía normativa de la Constitución” (Cidoncha Martín, 2009).

Puesto que, de esta manera se llega a evitar que los legisladores alteren o eliminen estas instituciones del ordenamiento constitucional, en este sentido podemos observar que estas garantías se dirigen hacia los poderes públicos, en especial hacia el legislativo, estableciendo límites para la promulgación de normas que tiendan hacia la regulación de aquellas instituciones.

En definitiva, la garantía institucional “vendría a ser aquella protección constitucional que preserva a una institución no sólo de su destrucción, sino de su desnaturalización, al prohibir vulnerar su imagen maestra” (Cidoncha Martín, 2009). Es decir, evitando que se alteren o modifiquen las particularidades que caracterizan a determinada institución.

#### **1.2.4 Jurisdiccionales**

Respecto a las garantías jurisdiccionales el Dr. Ramiro Ávila Santamaría indica que estas garantías “son todas aquellas que emanan de los jueces que ejercen justicia constitucional,

mediante las acciones constitucionales” (2012, pág. 188). En este sentido, se señala que las garantías jurisdiccionales son mecanismos que permiten la protección de los derechos fundamentales a través de la interposición de las acciones previstas en la Constitución ante los órganos jurisdiccionales, de manera que, éstas son obligaciones o prohibiciones específicas impuestas a los órganos jurisdiccionales para la tutela de derechos fundamentales.

De manera que, estas garantías tienen un carácter reactivo, en el sentido de que son mecanismos que ante la vulneración de un derecho posibilitan a las personas a instar la actuación de los órganos jurisdiccionales para obtener la preservación o recuperación de dicho derecho, es decir que el objeto de estas garantías es “(...) ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos” (Storini, 2010).

Siendo así que, las garantías jurisdiccionales están destinadas a hacer exigibles y materializables a los derechos fundamentales, mediante el acceso a la justicia, de forma que, estas garantías aparte de brindar protección a los derechos fundamentales, también, tienen como finalidad la reparación integral de estos derechos cuando sean vulnerados.

Es así que, estas garantías son de carácter judicial, y a su vez son recursos sencillos, efectivos y rápidos para la tutela de los derechos fundamentales, puesto que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la de brindar una protección eficaz e inmediata a estos derechos, por lo que, éstas garantías no deben regirse por formalidades, permitiendo a los ciudadanos el acceso a los órganos jurisdiccionales para reclamar la vulneración de sus derechos en procedimientos que deben desarrollarse en un marco de informalidad, oralidad y celeridad, por la naturaleza de estas garantías (Storini y Navas, 2013).

En este punto, cabe mencionar que nuestra Constitución no brinda una conceptualización respecto a las garantías jurisdiccionales, sino que las regula desde el artículo 86 al artículo 94, existiendo dentro de nuestro ordenamiento jurídico las siguientes garantías jurisdiccionales: acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento, acción de incumplimiento y medidas cautelares.

De forma que, se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías jurisdiccionales reciben la denominación de acciones y al referirnos a estas acciones

debemos entenderlas “como el derecho que tenemos los ciudadanos de acudir a un juez o Tribunal para solicitar el cumplimiento de un derecho” (Arciniega, 2011).

Siendo así que, las garantías jurisdiccionales serán interpuestas conforme a las disposiciones comunes establecidas en la Constitución y en la ley, mediante un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, pudiendo ser propuestas de manera oral o escrita, siendo hábiles todos los días y horas, sin necesidad de formalidades, pero respetando las particularidades, naturaleza y finalidad de cada una de las acciones, para que su interposición sea conforme a los derechos que éstas tutelan.

Por tal razón, estas garantías tienen que ver con la función judicial, ya que éstas son mecanismos que posibilitan acudir ante los órganos jurisdiccionales ante una vulneración de derechos, además que, pueden ser interpuestas, en algunos casos, contra decisiones judiciales, ya que “una resolución o sentencia judicial pueden violar también derechos” (Ávila Santamaría, Los derechos y sus garantías Ensayos críticos, 2012).

En este sentido, los jueces que conozcan de estas garantías tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar o prevenir la vulneración de derechos fundamentales, o de adoptar las medidas que permitan la reparación integral de los mismos en el caso de que hayan sido vulnerados, en razón de la potestad jurisdiccional que ejercen, con la finalidad de que su actividad viabilice la tutela efectiva de estos derechos.

De manera que, las garantías jurisdiccionales proceden ante las violaciones o amenazas de violación de derechos fundamentales, las cuales pueden ocurrir por acciones u omisiones, tanto de autoridades públicas como de sujetos privados, esto, con la finalidad de proteger y reparar los derechos fundamentales que hayan o estén siendo afectados.

Por esta razón, se dice que estas garantías son reactivas, ya que ante la vulneración de derechos, éstas pueden ser utilizadas para la preservación o restablecimiento de los mismos (Arciniega, 2011). Convirtiendo a la garantía jurisdiccional en un recurso eficaz y ágil, el cual puede ser interpuesto por cualquier individuo o colectividad ante una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, independientemente de que no se trate de la víctima, ya que el objetivo de este tipo de garantías es alcanzar la protección y reparación de estos derechos.

## **1.3 Hábeas Corpus**

### **1.3.1 Origen**

Con respecto al origen del hábeas corpus, se debe señalar que el mismo será abordado dentro del contexto Inglés, debido a que en Inglaterra se sentaron las bases que permitieron el desarrollo del hábeas corpus hasta lo que actualmente se entiende por esta garantía dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este contexto se señala que el origen del hábeas corpus en Inglaterra se dio a mediados del siglo XIII, si bien es cierto que se reconocían ciertas libertades y garantías a los hombres libres, no es sino hasta el año 1215 en el que se firmó la Carta Magna del Rey Juan sin Tierra, en la cual se reconoció que el hombre libre no sería apresado, desterrado, destruido o despojado de sus bienes sin ser juzgado por sus iguales.

No se podrá apresar corporalmente al hombre libre; sin el juicio de sus pares o sin el concurso de las leyes de la tierra; el hombre libre no podrá ser aprisionado, ni despojado de sus tierras, ni declarado fuera de ley, ni desterrado, ni destruido de ninguna forma, ni el Rey podrá imponerle un castigo (Belaunde, 2000).

De manera que sentó las bases para justificar el Writ of Habeas Corpus, el cual fue aplicado contra las detenciones realizadas por particulares y posteriormente dando paso a la Petition of Right de 1628 a través de la cual la solicitud de hábeas corpus se dirigía al Rey solicitando que ningún hombre libre sea aprisionado o detenido sin juicio previo, reafirmando lo ya sentado en la Carta Magna.

Para el año de 1679 se aprobó el Habeas Corpus Act ó Ley de Hábeas Corpus, con la cual se estableció la obligación de declarar de la detención en el plazo de tres días ante la interposición de un hábeas corpus a favor de quien se encuentra detenido, ante el funcionario que lo custodia y en el caso de ser liberado se le garantizaba no volver a ser aprisionado, además, en caso de que el funcionario no daba respuesta ni copia de auto de prisión o ante la negativa de poner en libertad al individuo, se lo sancionaba con una multa, incluso llegando a inhabilitarlo a ejercer el cargo (Belaunde, 2000).

De manera que el Habeas Corpus Act de 1679 permitió el perfeccionamiento procesal del hábeas corpus, no solo sentando la obligación de los jueces o funcionarios de resolver sobre la legalidad de la detención en el plazo de tres días, sino también estableciendo una sanción a los mismos en caso de no resolver o resolver fuera del plazo, dando una mayor celeridad a estos procesos.

Posteriormente, en el año de 1816 se “dispuso que el Writ de Habeas Corpus sea utilizado no solo en causas penales (...) sino para cualquier tipo de prisión indebida (...)” (Belaunde, 2000). Con la finalidad de afianzar la garantía de hábeas corpus en Inglaterra y a manera de enmienda del Habeas Corpus Act de 1679.

En este sentido, se manifiesta que la concepción sobre el hábeas corpus que se fue generando en Inglaterra fue aplicada a sus colonias en Estados Unidos, la cual fue adoptada por Estados Unidos en la Declaración de Derechos de 1776 y en su Declaración de Independencia en el mismo año, posteriormente con el paso de los años el resto de países de América también adoptaron esta concepción de hábeas corpus y la fueron desarrollando en sus respectivos ordenamientos jurídicos con la finalidad de garantizar la libertad individual de las personas.

### **1.3.2 Fines**

Respecto a los fines del hábeas corpus se debe señalar que éstos no hacen referencia al objeto de protección de esta garantía, sino que los fines hacen referencia a los resultados que se buscan o se esperan obtener a través de la interposición de esta garantía, por lo que, para diferenciarlos del objeto de protección del hábeas corpus, se dará a conocer a continuación los fines del hábeas corpus.

Es así que, se señala que los procesos de hábeas corpus tienen una finalidad restitutiva, puesto que, la finalidad de la interposición del hábeas corpus ante una privación ilegal de libertad es el restablecimiento del derecho de libertad, el cual es un derecho inherente a la dignidad humana y visto como el derecho más importante de una persona, el mismo que está ligado estrechamente con el derecho a la vida.

De manera que, mediante la interposición del hábeas corpus se logra la restitución del derecho de libertad personal, consiguiendo “(...) que jurídica y materialmente la situación sea la misma a la existente antes de agredirse la libertad individual (...)” (Castillo Córdova, 2005). Puesto que la vulneración del derecho de libertad impide a sus titulares el pleno y efectivo ejercicio de las facultades que otorga este derecho.

Por lo que, la recuperación de la libertad personal a su vez consiste en el fin reparador del hábeas corpus. En este sentido, se debe señalar que los fines que persigue el hábeas corpus están orientados hacia el bienestar personal, debido a que los derechos tutelados por esta garantía son derechos inherentes a la dignidad humana.

De forma que, la interposición de un hábeas corpus ante una privación ilegal de libertad “(...) tiene como fin inmediato el restablecimiento de la libertad personal vulnerada (...)” (Zelada Bartra, 2003). De manera que, se logre que la persona que se encontraba ilegalmente privada de su libertad regrese al pleno disfrute de su derecho de libertad.

A su vez, dentro de los fines del hábeas corpus se incluye la protección de la vida, integridad personal y derechos conexos de quienes se encuentran privados de su libertad, de forma que, ante la vulneración de estos derechos, la interposición de un hábeas corpus permita “(...) hacer cesar la agresión, amenaza de violación o violación efectiva, de esos derechos (...)” (Castillo Córdova, 2005).

De modo que, tratándose de los derechos de vida, integridad personal y derechos conexos, los fines que persigue el hábeas corpus son correctivos, puesto que no se está buscando la restitución de la libertad, sino, cesar actos lesivos y vejaciones que puedan producirse durante la privación de libertad, los cuales producen la vulneración de estos derechos.

De tal forma, que a través de la corrección de estas situaciones se consiga impedir que se continúe con la vulneración de estos derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Es decir que, la interposición de la garantía de hábeas corpus con fines correctivos se da “(...) en favor de quienes estén restringidos de su libertad ambulatoria, para prevenir y evitar ser objeto de tratos inhumanos (...)” (Velasgui Ruiz y López Moya, 2023).

Por otro lado, debemos señalar que conforme a la doctrina son cuatro fines que la garantía de hábeas corpus lleva implícitos ante una privación de libertad ilegal y todas las circunstancias que se puedan generar de la misma, estos fines son: preventivo, reparador, genérico y precautelador.

Preventivo: en virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El Juez determinará en su caso la libertad del detenido.

Genérico: en virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.

Precautelador: en virtud de salvaguardar la integridad física de las circunstancias que el detenido presente agresiones físicas o se encuentre en grave riesgo su integridad física.

(Marín Olives, 2014)

### **1.3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte IDH), es un órgano de protección regional que entró en vigencia en el año 1978, tiene competencias consultivas, jurisdiccionales, contenciosas y de medidas provisionales, en este sentido la Corte IDH ha permitido el desarrollo sobre el alcance del hábeas corpus a través de opiniones consultivas y la generación de líneas jurisprudenciales como “tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ejecución extrajudicial; desaparición forzada de personas (...)” (Pinos Jaén, 2022).

En estas líneas jurisprudenciales se observa que el hábeas corpus no solamente es aplicable para la recuperación de la libertad personal, sino que la Corte IDH resalta la importancia de la garantía hábeas corpus como instrumento de protección de derechos, ampliando su ámbito de aplicación, en tal razón en la Opinión Consultiva 8/87 se manifiesta que es un:

Medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Corte-IDH, 1987).

En tal razón, se observa que el criterio de la Corte IDH con respecto al alcance del hábeas corpus va más allá de la protección al derecho de la libertad personal, de manera que esta Corte concibe al hábeas corpus como un medio para alcanzar el respeto a la vida, integridad física y a su vez determina que es aplicable frente a casos de desaparición, tortura o tratos crueles, esto con el objetivo de determinar el paradero de las personas y posteriormente lograr una reparación de sus derechos.

A su vez, en el caso Suárez Rosero vs Ecuador, la Corte IDH ratifica que la privación de



libertad será “por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (...) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (...)” (Corte-IDH, 1997). En tal razón se determina la obligación que tienen los operadores de justicia de resolver sobre la legalidad de la detención de una forma ágil, oportuna y sin dilaciones.

Por otra parte, la Corte IDH determina que el hábeas corpus garantiza los derechos de las personas privadas de la libertad, en razón de que durante las detenciones es cuando estos individuos son vulnerados en sus derechos no solo por otros reclusos sino también por agentes estatales, además que, el hecho de haber perdido su derecho de libertad no significa que hayan perdido el resto de sus derechos y por ello el hábeas corpus viabiliza que los mismos no sean vulnerados.

De manera que, la Corte IDH considera que el hábeas corpus es la garantía adecuada para la tutela de los derechos de las personas privadas de la libertad, en razón de que los derechos de este grupo de personas son constantemente vulnerados en los centros carcelarios, puesto que, por las condiciones de hacinamiento existen amenazas constantes a la seguridad personal de los reclusos, a lo que se suman las deficiencias en la infraestructura y la falta de recursos, las cuales son condiciones que generan una tendencia hacia la violencia y vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad (Corte-IDH, 2004).

Siendo así que, las personas privadas de su libertad requieren una tutela especial de sus derechos, ya que este grupo de personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad al interior de los centros de privación de libertad, puesto que sus derechos se encuentran constantemente amenazados y a su vez dependen del Estado, puesto que es su deber garantizar los derechos fundamentales, para lo cual, se ha concebido al hábeas corpus como la garantía destinada a tutelar los derechos de las personas privadas de su libertad.

En este sentido, en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, la Corte IDH señala que las personas reclusas no deben encontrarse en “condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de ser castigados, en un clima de tensión, violencia, vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos” (Corte-IDH, 2004).

De manera que, el Estado debe proveer las condiciones mínimas que garanticen la dignidad de las personas reclusas, así como garantizar su derecho a la vida, integridad

física y trato digno, de forma que, mientras dure la reclusión o privación de libertad se pueda efectivizar el desarrollo de los derechos que no han perdido.

Finalmente, con el objetivo de brindar seguridad jurídica y eficacia a la garantía de hábeas corpus, la Corte IDH ha determinado que los Estados adopten medidas legislativas que viabilicen la protección de los derechos tutelados por el hábeas corpus, es así, que en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela, establece que deben ser considerados “los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal” (Corte-IDH, 2005). Determinando así, el deber que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias para que el alcance del hábeas corpus dentro de los distintos ordenamientos jurídicos de cada país, sea concordante con lo establecido por la Corte IDH en sus líneas jurisprudenciales.

#### **1.4 Conclusiones del capítulo**

El hábeas corpus ha sido concebido desde su origen como un mecanismo para la recuperación del derecho de libertad individual de las personas ante las detenciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas, de manera que, ninguna persona sea detenida sino por razones legales, puesto que, la libertad es un derecho inherente a la dignidad humana, que requiere de una tutela especial cuya protección se alcanza a través de la interposición del hábeas corpus.

El alcance del objeto de protección del hábeas corpus ha sido ampliado por las opiniones consultivas y líneas jurisprudenciales de la Corte IDH, de manera que, el hábeas corpus ya no solamente tutela la libertad personal sino que pasa a tutelar también los derechos de vida, integridad personal y derechos conexos de las personas privadas de su libertad, determinando que los Estados adecuen sus ordenamientos jurídicos para que el hábeas corpus sea la garantía eficaz para la tutela de estos derechos.

## CAPÍTULO 2

### 2. DESNATURALIZACIÓN EN LA COMPRESIÓN DEL HÁBEAS CORPUS EN EL ECUADOR

#### 2.1 Historia de su Regulación Constitucional

Previo a desarrollar un análisis de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la garantía jurisdiccional hábeas corpus en la actualidad, es necesario que se realice un análisis histórico de la regulación del hábeas corpus en las constituciones precedentes que hemos tenido en el Ecuador para la organización del Estado. Puesto que, en aquellas encontramos el desarrollo que ha tenido el hábeas corpus hasta su actual entendimiento en la Constitución de la República del año 2008.

Es así que, de la investigación realizada, se manifiesta que en nuestra primera Constitución del año 1830 no se hizo referencia alguna al hábeas corpus, aunque se reconocía la prohibición de la “(...) detención arbitraria (...) sin embargo, no se reconocía el *habeas corpus* como derecho ni garantía” (Pinos Jaén, 2022). Tal desconocimiento se mantuvo en las siguientes constituciones, hasta que se incorporó por primera vez al hábeas corpus en nuestra Constitución de 1929, la cual está enmarcada por el constitucionalismo social, el cual busca la igualdad de las personas, el bienestar y justicia social, para lo cual se reconocen derechos sociales y económicos, puesto que, a través del reconocimiento de éstos se busca el beneficio de los sectores más desprotegidos, el acceso a un mejor nivel de vida y un mayor grado de bienestar social (Montecé, 2016).

Este constitucionalismo estuvo influenciado por la ideología de las corrientes del socialismo, los movimientos y organizaciones de trabajadores, razón por la que, se incorporaron nuevos principios e instituciones, entre las que se deben señalar el sufragio universal, reconociéndose el derecho al voto a las mujeres, mecanismos de consulta popular, representación de las minorías, planificación económica y social, la participación activa del Estado en la vida de los ciudadanos (Salgado Pesantes, 2003).

De manera que, con el constitucionalismo social el Estado toma un rol más activo con la finalidad de satisfacer los servicios públicos y alcanzar la progresividad de los derechos económicos y sociales, como lo son el trabajo, seguridad social, educación y salud, para alcanzar la igualdad y el bienestar de la población, puesto que, el constitucionalismo social otorga mayor protagonismo a los valores de libertad, igualdad, justicia y solidaridad (Salgado Pesantes, 2017).

Es así que, en este contexto se reconoce al hábeas corpus en la Constitución de 1929, como un derecho en el numeral 8 del artículo 151, señalando que se encontraba dentro del título de las garantías fundamentales:

*Artículo 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:*

*8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija; (Constitución Política de la República, 1929)*

Sin embargo, no se estableció la autoridad competente para conocerlo, volviendo inaplicable este derecho, hasta la promulgación de la Ley de Hábeas Corpus el 30 de noviembre de 1933, en la que se determinó a la autoridad competente y se estableció el trámite a seguir (Marín Olives, 2014).

Posteriormente hubo un retroceso en cuanto al hábeas corpus, debido a que en el año 1935 se puso en vigencia la Constitución de 1906, mediante Decreto Supremo, la cual no recogía al recurso de hábeas corpus (Marín Olives, 2014). Hasta que, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1945 se volvió a introducir el derecho de hábeas corpus en el numeral 5 del artículo 141, como parte de los derechos individuales, otorgando la competencia para su conocimiento al Presidente del Consejo del respectivo cantón en que se encuentre la persona que se crea privada ilegalmente de su libertad.

*Artículo 141.- El Estado garantiza:*

*5. El habeas corpus.*

*Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Consejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que*

*el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente;* (Constitución Política de la República, 1945)

Por otra parte, en la Constitución de 1946 se reemplaza lo plasmado en la anterior constitución y se establece al hábeas corpus como un recurso en el numeral 4 del artículo 187, señalando que se restringió su interposición ante ciertos casos como contravenciones policiales, infracciones militares y delitos infraganti, a su vez, se mantuvo la competencia del Presidente del Consejo del respectivo cantón para su conocimiento, disponiendo la liberación inmediata del detenido ante la falta de exhibición de la orden de privación de libertad o si la misma no reunía los requisitos legales, o ante la falta de presentación del detenido.

De esta manera, se mantuvo el reconocimiento del hábeas corpus en las siguientes constituciones, claro que, con ciertas variaciones. Así, en la Constitución de 1967, se reconoce al hábeas corpus como un recurso para garantizar y recuperar la libertad personal en el literal h del numeral 18 del artículo 28, en el cual se otorgó la competencia al Alcalde o Presidente del Consejo para conocer este recurso (Pinos Jaén, 2022). Esta autoridad debía ordenar la inmediata liberación del recurrente al constatar la fundamentación del recurso, o la ilegalidad de la prisión o detención, o la ausencia del detenido, o la no exhibición de orden de detención, o faltas al procedimiento.

A su vez, estos lineamientos respecto a la regulación del hábeas corpus se mantuvieron en la Constitución de 1979, incluyéndose en el literal j del numeral 16 del artículo 19, el plazo de 48 horas para disponer la liberación inmediata del reclamante.

Por otra parte, en la Constitución de 1998 se reconocía el recurso de hábeas corpus como garantía de los derechos en el artículo 93, en el que se estableció el plazo de 24 horas para resolver el recurso y ordenar la liberación inmediata de la persona detenida, además, se otorgó la competencia para conocer este recurso a los Alcaldes, es decir que “los encargados de conocer el Recurso de Hábeas Corpus eran los Alcaldes bajo cuya jurisdicción se encuentre detenida la persona, o ante quien haga sus veces” (Marín Olives, 2014).

*Artículo 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.*

*El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso (...) (Constitución Política de la República, 1998)*

Finalmente, en la Constitución de la República del 2008, que rige hasta la actualidad, se consagra en el artículo 89 al hábeas corpus como una garantía jurisdiccional, la cual tiene un objeto de protección más amplio que el que tenía en las constituciones precedentes, se otorga la competencia a las autoridades jurisdiccionales para su conocimiento y resolución, inclusive, se plasma en el texto constitucional la posibilidad de interponer el hábeas corpus en contra de particulares que vulneren el derecho de libertad, además que, siguiendo los parámetros constitucionales, esta garantía es desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señalando que estas disposiciones constitucionales y legales serán analizadas en el siguiente punto.

## **2.2 Regulación Constitucional y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Para tener una comprensión respecto al objeto y alcance de la garantía jurisdiccional hábeas corpus es necesario que se realice un análisis de las disposiciones normativas recogidas en nuestra Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, en estos cuerpos normativos se encuentra la regulación de la garantía jurisdiccional hábeas corpus.

### 2.2.1 Regulación Constitucional

En nuestra Constitución de la República se encuentra la regulación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en el artículo 89, el cual, a continuación será materia de análisis para su entendimiento:

*Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Asamblea Constituyente, 2008)*

De manera que, esta garantía tiene por objeto la tutela de la libertad ambulatoria o de tránsito respecto de las personas que se encuentren privadas de la misma por órdenes de autoridad pública o de particulares. A su vez, se observa que se ha ampliado el marco de protección de esta garantía y ahora se aplica frente a tortura, desaparición forzosa, tratos crueles, inhumanos, degradantes.

*Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. (Asamblea Constituyente, 2008)*

Es decir que, tratándose de la interposición de un hábeas corpus, la audiencia para su conocimiento se deberá dar en 24 horas, en donde se exhibirá la orden de detención, fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la detención, de manera que, los jueces que conozcan de la garantía resuelvan en base a la evidencia presentada.

*La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.*

*La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. (Asamblea Constituyente, 2008)*

De forma que, para garantizar la presencia física del detenido, el juez ordena su comparecencia, así como la comparecencia de su defensor, de la autoridad a cuya orden se encuentre y de quien haya dispuesto su detención, además, de forma excepcional en materia de hábeas corpus la audiencia se llevará a cabo en el lugar de privación de libertad; y una vez finalizada la audiencia el juez resolverá en las siguientes 24 horas.

*En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Asamblea Constituyente, 2008)*

De modo que, de verificarse que la privación de libertad fue ilegal, ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad inmediata de la persona detenida, así mismo, de verificarse el sometimiento a tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura se dispondrá la atención integral de la víctima, pero su liberación no es la regla general sino una excepcionalidad, así como la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad, ya que el texto constitucional dispone que éstas serán adoptadas cuando fuera aplicable.

De igual forma, se puede ver reflejado en la práctica, que si hay órdenes de detención arbitrarias dictadas dentro de procesos penales, quienes conocerán y resolverán la garantía de hábeas corpus serán los miembros de la Sala de la Corte Provincial.

A su vez, en el artículo 90 se establece la aplicabilidad del hábeas corpus ante casos de desapariciones forzosas:

*Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad. (Asamblea Constituyente, 2008)*



Con la inclusión de este artículo en nuestro marco constitucional, lo que se logró es una ampliación del objeto de protección de la garantía hábeas corpus, así como también, adecuar nuestra normativa a los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De manera que, ante un caso de desaparición forzada en la que se tenga indicios sobre la participación de agentes del Estado, se tomarán todas las medidas necesarias a fin de ubicar a la persona desaparecida y a los responsables para su posterior sanción.

### **2.2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), se encuentra la regulación de la jurisdicción constitucional y el desarrollo de las garantías jurisdiccionales, entre éstas el hábeas corpus, en este sentido, se resaltarán aquellas disposiciones relacionadas al hábeas corpus, las cuales amplían el contenido de las disposiciones constitucionales analizadas con anterioridad.

*Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, (...) (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)*

Es así que, la LOGJCC en su artículo 43 establece que el objeto del hábeas corpus consiste en la protección de la libertad, vida, integridad física y derechos conexos de las personas privadas o restringidas de su libertad. Ampliando el marco de protección que tradicionalmente tenía el hábeas corpus. A su vez, en el artículo 43 se realiza una suerte de enumeración de los derechos conexos que son tutelados por el hábeas corpus para su reparación. De manera que, el hábeas corpus puede ser aplicable frente a casos de:

- Destierro, expatriación, exilio forzoso.
- Desaparición forzosa.
- Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Expulsión y devolución de extranjeros al país en el que peligren o sean perseguidos.
- Detención por deudas, excepto por pensiones alimenticias.
- Incomunicación, sometimiento a tratos vejatorios.

Por otro lado, en el artículo 44 de la LOGJCC se establece el trámite respecto al hábeas corpus, el cual inicia con la proposición de la acción de hábeas corpus, ante la cual, luego del sorteo y avocación del juez competente, se desarrollará la audiencia.

De forma que, el numeral 1 del artículo 44 establece que la interposición de un hábeas corpus se hará ante cualquier juez del lugar en el que se presuma la privación de libertad, ante la Corte Provincial cuando se esté dentro de un proceso penal; y en caso del desconocimiento del lugar de detención, la interposición del hábeas corpus se hará ante un juez del domicilio del proponente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Es decir, que dependiendo del caso, el conocimiento del hábeas corpus recaerá en jueces de primera instancia, jueces de la Corte Provincial e incluso en jueces de la Corte Nacional.

Con respecto a los numerales 2 y 3 del artículo 44, se señala que la audiencia deberá desarrollarse en las siguientes 24 horas en la cual se dictará sentencia de manera oral y se deberá notificar a las partes con la sentencia por escrito en máximo 24 horas desde la finalización de la audiencia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). De manera que, lo que se busca es la rapidez, sencillez y eficacia del procedimiento a fin de garantizar los derechos que son objeto de protección del hábeas corpus.

*4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)*

De igual forma, este artículo establece en su numeral 4 que la apelación podrá ser interpuesta de manera oral en la audiencia o en máximo 3 días desde la notificación de la sentencia, de modo que, si el hábeas corpus fue interpuesto ante los jueces de primera instancia la apelación será conocida por la Corte Provincial; tratándose de un proceso penal, la apelación será conocida por la Corte Nacional; y cuando por razones de fuero la competencia para conocer el hábeas corpus recaiga en la Corte Nacional, la apelación será conocida por alguna de las otras salas previo sorteo. De esta forma, se integra a los jueces de justicia ordinaria en la administración de justicia constitucional, ya que cuando llegan a conocer de garantías jurisdiccionales se convierten en jueces constitucionales.

Por otra parte, en el artículo 45 de la LOGJCC se establecen reglas que deben ser observadas por los jueces que conozcan de acciones de hábeas corpus, es así que, en su numeral 1 se establece que ante la verificación de tortura “(...) se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En este punto cabe aclarar que las personas privadas de su libertad con sentencia ejecutoriada o en espera de ella en centros penitenciarios del Estado, no recibirán su libertad, puesto que de ser así, se estaría desnaturalizando el hábeas corpus, ya que mediante su interposición lo que se estaría pretendiendo es la condonación de la pena, de modo que la liberación de la víctima hace referencia a los casos de centros privados de internamiento, en los cuales las personas internas sufran alguna clase de tortura.

En el mismo artículo, en su numeral 2 se establecen cinco casos que permite a los jueces alcanzar una presunción de cuando se está frente a una detención arbitraria o ilegítima:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.*
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.*
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.*
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.*
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.*

(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

De tal manera que, en estos casos se presumirá que la detención fue arbitraria y el juez ordenará la liberación inmediata y la reparación integral, es así que, conforme al numeral 3 del artículo 45, ante una boleta de libertad, la misma deberá ser ejecutada inmediatamente por sus destinatarios sin excusa alguna, además conforme al numeral 4 del mismo artículo, el juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad e integridad de la persona retenida o privada de su libertad, la adopción de tales medidas se podrá dar “en cualquier parte del proceso (...) incluso podrá disponer la intervención de

la Policía Nacional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

A su vez, el artículo 46 de la LOGJCC guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución de la República y en definitiva lo que se observa es la adecuación de nuestra normativa a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Art. 46.- Desaparición Forzada.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)*

Respecto a este artículo, se señala que el hábeas corpus tiene por finalidad poner en marcha todo el aparato nacional en casos de desapariciones forzadas, en los cuales además de desconocerse el lugar de privación de libertad, se presume la participación de agentes del Estado, en este sentido, el objetivo es localizar a la persona desaparecida forzosamente y ponerla a órdenes de la autoridad judicial, y establecer sanciones a quienes han intervenido en la desaparición de la persona.

Por otra parte, en el primer inciso del artículo 6 de la LOGJCC se establecen las finalidades que persiguen las garantías jurisdiccionales, las cuales a su vez permiten la determinación de los fines del hábeas corpus dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

*Art. 6.- Finalidad de las garantías.-Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)*

El primero de éstos, se refiere a la protección eficaz e inmediata de derechos, de modo que, lo que se pretende es la no vulneración de derechos y tratándose del hábeas corpus

este primer fin consiste en la protección eficaz e inmediata de la libertad personal, vida, integridad y derechos conexos de las personas privadas de libertad.

El segundo, consiste en la declaración de la violación de derechos, el cual persigue imponer al juez la obligación de declarar la vulneración de derechos, para su identificación y la toma de medidas para cesar la vulneración, tratándose del hábeas corpus este segundo fin consiste en la declaración de la vulneración de derechos durante la privación de libertad, los cuales son los que se mencionaron con anterioridad.

El tercero, radica en la reparación integral, tratándose del hábeas corpus este fin tiene por objeto el resarcimiento a la persona privada de su libertad de forma ilegal por los daños sufridos, la reparación integral incluye un resarcimiento a nivel económico y a nivel moral, la cual puede incluir una compensación económica, la adopción de medidas de no repetición y las demás que sean necesarias con la finalidad de que las cosas vuelvan a su estado anterior en la mayor medida de lo posible.

### **2.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Una vez que, se ha analizado y entendido la normativa constitucional y legal respecto a la garantía jurisdiccional hábeas corpus, se debe hacer referencia a los criterios jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha desarrollado respecto de la garantía jurisdiccional hábeas corpus. En razón, de que las sentencias dictadas por la Corte Constitucional sientan precedentes jurisprudenciales con efectos vinculantes que dotan de contenido a las disposiciones constitucionales y legales, para la tutela judicial efectiva de los derechos que son objeto del hábeas corpus.

Es así que, la Corte Constitucional manifiesta que tratándose de la tramitación de estas garantías, los jueces que conozcan de ellas están obligados a cumplir con los plazos establecidos en la Constitución y en la LOGJCC debido a la inmediatez exigida para la resolución de estos casos, así como la obligación que tienen de verificar la presencia de la persona en virtud del principio de inmediación y de la naturaleza de la garantía de hábeas corpus. De manera que, en la sentencia No. 8-12-JH/20, esta Corte estableció que la ausencia del accionante a la audiencia de esta garantía, no significará la improcedencia de la misma por desistimiento tácito, sino que, configurará la presunción de privación ilegítima de libertad, dando lugar a la orden de liberación inmediata de la persona (Revisión de garantías, 2022).

A su vez, de lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 159-11-JH/19, se da a entender que esta garantía es adecuada y eficaz “(...) porque si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad, se garantiza la libertad y la integridad” (El hábeas corpus y las personas en movilidad, 2019).

Por otra parte, de conformidad con la sentencia No. 1414-13-EP/21, la Corte Constitucional manifiesta que la motivación de las resoluciones de los jueces en los casos de hábeas corpus, deberá incluir un análisis íntegro de la privación de libertad “(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria” (Motivación en hábeas corpus, 2021). A su vez, los jueces deberán dar respuesta a “(...) todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objetivo y naturaleza de la acción de hábeas corpus” (Motivación en hábeas corpus, 2021).

Por otro lado, se hace referencia a los criterios de la Corte Constitucional respecto a la garantía de hábeas corpus para la protección de la integridad personal, vida y otros derechos conexos, respecto a los cuales, la interposición de una garantía de hábeas corpus genera mayor controversia, sobre todo, al tratarse de la tutela de derechos de las personas detenidas o privadas de su libertad.

Respecto a los derechos conexos, la Corte Constitucional establece que éstos son tutelados por el hábeas corpus y señala que son aquellos que “(...) se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación” (Acogimiento institucional y hábeas corpus, 2021).

Por lo que, tratándose de la interposición del hábeas corpus para la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Corte Constitucional manifiesta en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, que la interposición de esta garantía se da “(...) frente a vulneraciones al derecho a la integridad personal que puedan constituir formas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. En estos casos, el hábeas corpus tiene fines correctivos” (Integridad personal de personas privadas de libertad, 2022).

En estos casos la interposición de esta garantía tendrá fines correctivos, en razón de que, su finalidad es garantizar la vida, integridad y los derechos conexos, cuando cualquiera de estos derechos sean vulnerados durante la privación de libertad y corregir aquellas vulneraciones, así como, ser el mecanismo para reparar los derechos cuando la privación de libertad que en un inicio fue constitucional devenga en una privación ilegal, arbitraria o ilegítima por hechos sobrevinientes que modifiquen las circunstancias de la detención. Puesto que, de conformidad con la sentencia No. 292-13-JH/19 es obligación del juzgador “verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima” (Acción de Hábeas Corpus, 2019)

Por otra parte, la Corte Constitucional hace referencia a que la integridad personal abarca lo físico, psíquico, sexual y moral, las cuales son dimensiones que guardan conexión entre sí y la afeción de una puede generar la afectación de las otras, por lo que, esta Corte señala que “(...) tampoco se puede suspender o impedir la posibilidad de presentar la acción de hábeas corpus para proteger este derecho y hacer efectiva la prohibición de tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” (Integridad personal de personas privadas de libertad, 2022). A su vez, indicando que la distinción de los vejámenes no es relevante para la adopción de medidas que sean oportunas para la prevención o cesación de estas conductas al interior de los centros de privación de libertad del Estado o en los centros privados.

En este punto, se debe señalar que la Corte Constitucional establece que tratándose de garantías de hábeas corpus interpuestas a favor de personas privadas de libertad que estén cumpliendo una sentencia condenatoria, quien conocerá de estas garantías son los jueces de garantías penitenciarias en los lugares que exista un centro de privación de libertad, o a falta de estos jueces especializados, conocerán de estas garantías los jueces de garantías penales y jueces multicompetentes a los cuales se les ha asignado la competencia de resolver procesos de garantías penitenciarias. A su vez, esta Corte señala:

(...) que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando “la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal”, se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. (...) En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Integridad personal de personas privadas de libertad, 2022)

De manera que, los jueces que lleguen a conocer de esta garantía deberán comprobar el estado físico y mental de la persona en favor de la cual se ha interpuesto el hábeas corpus, y de verificarse la afectación o vulneración de la integridad personal, el juzgador aceptará la acción y deberá disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos. Al respecto, la Corte Constitucional manifiesta que los juzgadores, previo a dictar sentencia, deberán realizar:

Un análisis minucioso y pormenorizado de toda la evidencia existente, así como analizar todos los hechos y alegaciones del accionante (...) No únicamente los elementos probatorios aportados por las autoridades accionadas, sin ser contrastados con otros elementos probatorios que fueron aportados al proceso (...). (Integridad personal de personas privadas de libertad, 2022)

De verificarse la vulneración de la integridad personal, los jueces deberán analizar la gravedad de las vejaciones y las circunstancias de cada caso en concreto para adoptar las medidas necesarias para brindar protección y garantizar la integridad personal. Al respecto, la Corte Constitucional señala que tratándose de prisión preventiva, los jueces podrán ordenar la liberación de la persona como una medida alternativa a la prisión preventiva, para lo cual, la Corte manifiesta que esta liberación se dará:

(...) siempre que, luego de un examen detenido y con la debida fundamentación, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas. (Integridad personal de personas privadas de libertad, 2022)

Por otra parte, tratándose de la privación de libertad por sentencia ejecutoriada, la Corte Constitucional manifiesta que el hábeas corpus no está destinado a la revisión de la pena, pero, manifiesta que esta garantía es eficaz para la protección de la integridad de la persona privada de su libertad, señalando que, en caso de vulneración de la integridad personal, los jueces podrán

(...) disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias. (Integridad personal de personas privadas de libertad, 2022)



A su vez, esta Corte establece que solo de manera excepcional, los jueces que conozcan la garantía de hábeas corpus podrán disponer medidas alternativas a la privación de libertad en estos casos, al respecto, la Corte señala que se deberá verificar que se trate de:

(...) condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social (...) en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. (Integridad personal de personas privadas de libertad, 2022)

En definitiva, tratándose de la garantía jurisdiccional hábeas corpus interpuesta a favor de personas privadas de su libertad, la Corte Constitucional manifiesta que esta garantía es adecuada para tutelar la integridad personal, vida y derechos conexos de las personas privadas de su libertad, tanto en centros privados como en los centros de privación de libertad del Estado, pero, la procedencia o no de esta garantía dependerá de la verificación de la vulneración a los derechos de vida, integridad personal, salud o derechos conexos de las personas privadas de libertad y a su vez la gravedad de los vejámenes determinará la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de estos derechos.

## **2.4 Desnaturalización**

Con el objetivo de dar a conocer sobre la desnaturalización que se ha dado en nuestro país respecto de la garantía jurisdiccional hábeas corpus, a continuación se realizará un análisis que nos permitirá entender ante qué casos estamos frente a una desnaturalización del hábeas corpus en concordancia con el entendimiento de esta garantía y el estudio que respecto a la misma se ha desarrollado en los anteriores puntos de este trabajo. Para lo cual, se analizará la interposición del hábeas corpus en casos de protección de animales.

### **2.4.1 La Corte Constitucional y la protección a animales a través del hábeas corpus**

Para abordar este punto se dará a conocer la sentencia de selección No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 253-20-JH, denominado caso mona Estrellita, en el cual se vislumbra el criterio de la Corte respecto al hábeas corpus y garantías jurisdiccionales a favor de los derechos de los animales y de la naturaleza en

general, por otra parte, se analizará el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce.

Previo al análisis de los criterios establecidos en esta sentencia, es necesario que se tenga un conocimiento de los hechos que se dieron en el caso mona Estrellita, es así que, se manifiesta que la mona Estrellita, en adelante Estrellita, estuvo desde su primer mes de vida en el hogar de Anna Beatriz Burbano Proaño, la accionante, quien la cuidó durante 18 años, hasta que, por una denuncia anónima llegó a conocimiento del Ministerio del Ambiente sobre la tenencia de vida salvaje en cautiverio de Estrellita, por lo cual, procedieron a su recuperación y traslado hasta un centro autorizado de manejo de vida silvestre del cantón Baños para su atención veterinaria y cuidados.

Ante lo cual, la accionante interpuso una acción de hábeas corpus para recuperar la tenencia de Estrellita, manifestando que estuvo a su cuidado durante 18 años, por los cuales se auto percibe como madre y cuidadora de Estrellita, además, manifestando que con el paso de los años Estrellita se ha convertido en un miembro de su familia, adquiriendo conductas y costumbres relacionadas a la convivencia con humanos y para la comunicación con ellos.

Sin embargo, esta acción fue rechazada debido a las pretensiones de la accionante y al hecho de que al momento de la interposición del hábeas corpus, Estrellita ya había muerto, esta decisión fue apelada por la accionante, pero se desechó el recurso de apelación y se ratificó la sentencia de primera instancia, llegando a conocimiento de la Corte Constitucional por la inexistencia del precedente y novedad del caso.

Es así, que la Corte Constitucional se pronuncia al respecto y manifiesta en su sentencia de selección que:

La presente sentencia de jurisprudencia vinculante se ha originado en el contexto de una acción de hábeas corpus presentada para la defensa de una primate silvestre (...), que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo fue negado por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque fue interpuesto cuando la mona chorongo ya había muerto (...) (Caso “Mona Estrellita”, 2022).

En este sentido, la Corte nos recuerda que los derechos de la Naturaleza están reconocidos en nuestra normativa constitucional, por lo tanto, los mismos son plenamente justiciables, a su vez señala que no existe prohibición alguna que impida que estos derechos puedan

ser tutelados por las garantías jurisdiccionales. Razón por la que, manifiesta que se podrán interponer garantías jurisdiccionales a favor de la naturaleza, incluyendo a los animales, para la protección de sus derechos y la reparación de éstos, a su vez, esta Corte nos recuerda que estas garantías en favor de la naturaleza podrán ser interpuestas por cualquier persona o colectividad.

De manera que, la Corte Constitucional se encamina a realizar una interpretación que brinda utilidad y practicidad a las disposiciones constitucionales “(...) y descartar aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones constitucionales en inejecutables, inútiles o no justiciables (efecto útil de la Constitución)” (Caso “Mona Estrellita”, 2022).

Por otra parte, del análisis realizado por la Corte, la misma sostiene que el alcance de la garantía de hábeas corpus, se puede hacer extensivo para la protección de los derechos de la Naturaleza y de los animales, sin que esto signifique que sea la única garantía que pueda proceder. “Los derechos de los animales deben también (...) alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta” (Caso “Mona Estrellita”, 2022).

Respecto a la procedencia del hábeas corpus en el caso en concreto, la Corte señala que debido a las pretensiones de la accionante y al hecho de que Estrellita ya había muerto, la acción de hábeas corpus no procede, además, señala que de haber estado con vida, se debió analizar si lo más conveniente era ordenar su traslado a otro lugar, pero que, no era factible que volviera al hogar de la accionante.

Es así que, la Corte señala que “(...) los derechos de un animal silvestre deben ser tutelados de forma objetiva teniendo a su vida, libertad e integridad como derechos propios e inherentes, y mas no con base en las pretensiones, deseos o intenciones de terceras personas” (Caso “Mona Estrellita”, 2022). Haciendo extensivo el hábeas corpus para garantizar los derechos de los animales.

De manera que, la Corte Constitucional manifiesta que a pesar de que en el caso en concreto el hábeas corpus resulta improcedente, no se debe dejar de lado la posibilidad de que la garantía de hábeas corpus sea procedente para la protección de derechos de la naturaleza y entre ellos los derechos de los animales. No obstante, esta Corte revoca las sentencias anteriores emitidas en el proceso de hábeas corpus y en su lugar expide esta sentencia de selección conforme al desarrollo que ha realizado la Corte y que ha sido analizado.

#### 2.4.2 Voto salvado

Se debe observar el criterio del voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien sostiene que la garantía jurisdiccional hábeas corpus ha sido instituida en nuestro ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de libertad, vida, integridad y derechos conexos de las personas que se encuentran retenidas o privadas de su libertad.

Puesto que, el hábeas corpus es una garantía que ha sido concebida para la protección de los derechos de las personas detenidas ilegal, ilegítima o arbitrariamente y de las personas privadas de su libertad, puesto que los derechos de este grupo de personas se encuentran constantemente vulnerados al interior de los centros de privación de libertad y ante tales vulneraciones el hábeas corpus es la garantía destinada a tutelar dichos derechos.

Siendo así que, en el voto salvado se señala que el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional “(...) que se encuentra diseñado **i)** para proteger a las personas ante situaciones que puedan lesionar sus derechos fundamentales, **ii)** cuando aquellas se encuentren en condiciones de privación de la libertad (...)” (Voto Salvado, 2022). Estableciéndose estas dos condiciones para la interposición del hábeas corpus.

De manera que, si no se trata de la tutela de los derechos de las personas, la interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus será improcedente, por lo que la interposición de un hábeas corpus a favor de los animales deberá ser declarada improcedente. A su vez, en el voto salvado se precisa que la interposición de la garantía jurisdiccional hábeas corpus se dará ante la privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria de personas, en cuyo caso la finalidad del hábeas corpus es la recuperación de la libertad personal.

En este contexto, se debe recordar que, en el denominado caso mona Estrellita se interpuso una garantía de hábeas corpus a favor de Estrellita, con la pretensión de obtener una licencia de tenencia de vida silvestre, para así, recuperar el cuidado de Estrellita, lo cual desnaturaliza esta garantía jurisdiccional y así lo señala la autoridad rectora de política ambiental, en razón de que ante la garantía de hábeas corpus interpuesta, el Ministerio del Ambiente “solicita se deseche la acción, se ha desnaturalizado el hábeas corpus” (Voto Salvado, 2022).

De manera que, la pretensión de la accionante es contraria a los fines que persigue la garantía de hábeas corpus, ya que dicha garantía no ha sido instituida para conferir

permisos o licencias administrativas, además, no existía objeto de tutela, en razón de que Estrellita ya había fallecido al momento de la interposición de la garantía jurisdiccional hábeas corpus.

A su vez, en el voto salvado se recalca que por mandato constitucional y legal, el hábeas corpus es una garantía destinada a la protección de las personas ante posibles situaciones que puedan vulnerar sus derechos fundamentales durante su retención o privación de libertad, de manera que, dicha garantía está instrumentada para las personas naturales, es decir, respecto a los individuos pertenecientes a la especie humana.

Es así que, la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce manifiesta que “no es en lo absoluto equiparable la tenencia ilegal de un espécimen de vida silvestre con la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad de una persona” (Voto Salvado, 2022). De lo que se da a entender que no es posible hacer extensible el hábeas corpus a la protección de los derechos de los animales, puesto que, de ser así, se estaría desnaturalizando la garantía jurisdiccional hábeas corpus.

De manera que, no es posible que a través de la interposición de un hábeas corpus se pretenda la recuperación o tenencia de un animal, además que, nuestro ordenamiento jurídico proporciona otros mecanismos para la tutela de derechos de la de fauna silvestre. Pero, el precedente constitucional sentado en el caso mona Estrellita, podría dar lugar a la interposición de tantos hábeas corpus como sea posible, incluso llegando a situaciones que resulten ser tan absurdas, con el objeto de brindar protección a los derechos de animales.

En este sentido, el voto salvado sostiene “que resolver una acción de hábeas corpus para dirimir un conflicto de tal naturaleza comprometería seriamente la naturaleza y el objeto de esta garantía jurisdiccional y se lo estaría utilizando como mecanismo de reemplazo o superposición de otras vías” (Voto Salvado, 2022). De forma que, se reitera el criterio de que la interposición de un hábeas corpus se constriñe al análisis de la legalidad de la privación de libertad de una persona y no al análisis de la situación de cautiverio o condiciones de vida de la fauna silvestre.

Puesto que, el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que está diseñada para tutelar y proteger derechos humanos y por ende esta titularidad es inherente únicamente a las personas naturales por su condición humana; sin que por ello, se esté desconociendo el

reconocimiento que tienen los derechos de la naturaleza en nuestro ordenamiento constitucional y legal, manifestándose que:

En el presente caso, la sentencia de mayoría está haciendo extensible una garantía jurisdiccional (históricamente erigida hace más de ocho siglos como un mecanismo de protección de los derechos humanos, como es la libertad individual e integridad física) a favor de los animales silvestres, lo cual resulta en extremo desmedido y contrario a lo que dispone nuestro texto constitucional y la ley de la materia. (Voto Salvado, 2022)

En este sentido, el voto salvado hace referencia a que la Corte Constitucional ya se ha referido a la garantía de hábeas corpus como un mecanismo para la protección de la persona, de tal forma que, ha sido consagrada en nuestro ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de libertad individual e integridad física. A su vez, la Jueza Constitucional Carmen Corral hace hincapié en que el voto de mayoría inobserva la sentencia No. 8-12-JH/20, en la que la Corte Constitucional manifestó que:

Esta figura tiene un componente eminentemente conectado a la dignidad humana, su razón de ser es la defensa de dos de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos. (Sentencia de Revisión de Garantías, 2020)

En definitiva, la Jueza Constitucional Carmen Corral señala en su voto salvado, que lo correcto hubiese sido ratificar las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se declaró la improcedencia de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Estrellita, sosteniendo que el voto de mayoría es algo ambiguo y contradictorio, puesto que deciden declarar la vulneración de derechos, disponiendo medidas para su reparación, pero sin declarar la procedencia de la acción de hábeas corpus, señalando la Jueza Constitucional, que en los casos en los que no sea procedente la acción de hábeas corpus tampoco es posible que se dispongan medidas de reparación.

## **2.5 Acción de protección**

### **2.5.1 Qué es la acción de protección**

La acción de protección es otra de las garantías jurisdiccionales previstas en nuestra Constitución de la República para la tutela de derechos fundamentales, siendo la acción

de protección una garantía que ofrece un “resguardo de todos los derechos constitucionales” (Storini y Guerra, 2018). Señalando que, a través de la acción de protección se protegen los derechos reconocidos en la Constitución, en instrumentos internacionales de derechos humanos y aquellos derechos inherentes a la dignidad humana.

De modo que, la acción de protección está definida en el artículo 88 de la Constitución como la garantía directa y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales, la cual podrá ser interpuesta ante la vulneración de éstos, que provengan de acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas, o de particulares que: provoquen un daño grave, presten servicios públicos impropios, actúen por delegación o concesión, o cuando la persona afectada se encuentre en un estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De manera que, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales, siendo así que, ante la vulneración de estos derechos, la acción de protección actuará de manera inmediata y eficaz para cesar la vulneración de éstos y alcanzar una reparación integral de los mismos.

Es decir que, la acción de protección tiene un carácter reparatorio, además que, se trata de una acción de conocimiento, puesto que, el juzgador que llegue a conocer de esta garantía deberá analizar los elementos fácticos y jurídicos respecto a la vulneración del derecho fundamental, para a su vez, ordenar de manera inmediata su reparación integral en caso de que se haya verificado la vulneración del derecho fundamental (Ávila Santamaría, 2012).

De forma que, la acción de protección es la garantía adecuada para alcanzar la reparación integral de los derechos fundamentales, cuando la vulneración de éstos provenga de acciones u omisiones del ámbito público o del privado, pero que no provengan de autoridades judiciales, es decir que la vulneración de estos derechos no se deba a decisiones judiciales.

La acción de protección está destinada a la protección de todos los derechos fundamentales, exceptuando a aquellos que son tutelados específicamente por una de las otras garantías jurisdiccionales, de tal forma que, aquellos derechos fundamentales que no tienen una garantía jurisdiccional específica para su tutela, son protegidos por la acción de protección, puesto que tratándose de derechos fundamentales éstos son de directa e

inmediata aplicación, los cuales deben ser tutelados por un procedimiento rápido y eficaz como lo es el de la acción de protección, puesto que, esta garantía fue concebida para cumplir con este fin.

A su vez, la acción de protección es la garantía eficaz para la tutela de derechos fundamentales, entendiendo que la eficacia “hace referencia a si la norma es obedecida y/o aplicada (...) para producir efectos jurídicos” (Storini y Navas, 2013). Alcanzando, a través de la acción de protección, la finalidad del Estado de proteger todos los derechos fundamentales. De forma que, ante la vulneración de un derecho fundamental, se le dará una protección inmediata a través de la interposición de la acción de protección, teniendo como efecto cesar la vulneración de tal derecho y una reparación integral del mismo.

De modo que, la acción de protección deberá ser interpuesta ante un juez de primera instancia del lugar donde ocurrió la vulneración del derecho fundamental o donde se produzcan los efectos de dicha vulneración, mediante un procedimiento que será sencillo, rápido y eficaz, para cumplir con el objetivo de brindar una protección directa y eficaz de los derechos fundamentales que se hayan vulnerado.

Por otra parte, conforme al artículo 40 de la LOGJCC, la acción de protección será procedente ante la existencia de una vulneración de un derecho fundamental, que provenga de una autoridad pública no judicial o de un particular en los supuestos determinados en el texto constitucional, y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado y eficaz para la protección del derecho (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Sin que este último requisito signifique que la acción de protección sea de carácter residual, ya que de la interpretación integral de la Constitución se verifica que la acción de protección no es una garantía residual. De forma que, los operadores de justicia no deben tender hacia una interpretación textual de la ley y orientarse hacia “(...) la restricción a las acciones de protección vía inadmisión de todas aquellas que no hayan agotado previamente las vías judiciales o administrativas, o que puedan eventualmente ser conocidas y tratadas en ellas (...)” (Storini y Navas, 2013).

Puesto que, tratándose de la vulneración derechos reconocidos en la Constitución, en instrumentos internacionales de derechos humanos y aquellos derechos inherentes a la dignidad humana, la acción de protección es la garantía adecuada para la tutela de estos



derechos a través de un procedimiento rápido y eficaz, para lograr la reparación integral de estos derechos.

### **2.5.2 Acción de protección para la tutela de derechos de los animales**

Al establecer que la acción de protección está destinada a la tutela de todos los derechos reconocidos en la Constitución, se debe señalar que entre éstos se encuentran los derechos de la naturaleza, los cuales incluyen a los derechos de los animales, por tal razón, la acción de protección es la garantía adecuada para la tutela de los derechos de la naturaleza de manera general, incluyendo la tutela de los derechos de los animales, ante la vulneración de estos derechos.

De manera que, el alcance de la acción de protección no está limitado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, sino que mediante esta acción también se puede brindar protección a los derechos de la naturaleza en su ámbito constitucional y como sujeto de derechos.

Haciéndose extensiva la protección que brinda la acción de protección hacia los derechos de los animales, puesto que la Corte Constitucional manifiesta que como parte de la naturaleza, los animales pueden llegar a ser titulares determinados de derechos, para adecuar la protección que se brindará al titular de derechos en el caso en concreto (Caso “Mona Estrellita”, 2022).

Siendo así que, la Corte Constitucional señala que la protección y reparación de los derechos de los animales ante los órganos jurisdiccionales podrá ser activada por cualquier persona o colectividad a través de las garantías jurisdiccionales, señalando “(...) que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria (...) que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato) (...)” (Caso “Mona Estrellita”, 2022).

De modo que, entre las garantías jurisdiccionales, la acción de protección resulta ser la más adecuada para la protección de los derechos de los animales, puesto que, de la Constitución se desprende que el objeto de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante la vulneración de éstos.

A su vez, se observa en el artículo 42 de la LOGJCC, que no existe entre las causales de improcedencia de la acción de protección, alguna causal que impida la procedencia de la

interposición de esta acción para la tutela de los derechos de los animales, de manera que, no existe impedimento Constitucional ni legal para la procedencia de la acción de protección ante la vulneración de estos derechos.

Siendo así que, de la interpretación integral de la Constitución y de la ley, se desprende que la acción de protección es la garantía adecuada para la tutela de los derechos constitucionales, tanto ante la vulneración de los derechos fundamentales de las personas y colectividades, como ante la vulneración de los derechos de los animales y de la naturaleza en general.

De manera que, la Corte Constitucional señala que para la tutela de los derechos de los animales y de la naturaleza en general, se deberá observar que las pretensiones y particularidades del caso en concreto se adecúen al objeto de la garantía jurisdiccional a ser interpuesta, a su vez, respecto a la acción de protección, la Corte señala que la misma “(...) se caracteriza por ser una garantía que procede siempre que su objeto no sea la protección de derechos que se encuentren tutelados por otra garantía jurisdiccional (...)” (Caso “Mona Estrellita”, 2022).

Por lo que, la acción de protección es la garantía procedente, ya que los derechos de los animales no se encuentran tutelados por otra de las garantías jurisdiccionales, es así que, tratándose de la vulneración de los derechos de los animales, la Corte Constitucional señala que éstos “(...) gozan de una especial protección constitucional y legal” (Caso “Mona Estrellita”, 2022).

De manera que, la acción de protección se erige como la garantía destinada a brindar una protección directa y eficaz a los derechos de los animales ante las interacciones de las personas con los animales, que no sean legítimas y se traten de situaciones de cautiverio, domesticación, comercialización y maltrato de animales silvestres, las cuales provocan la vulneración de los derechos de los animales.

Por lo que, entre las garantías jurisdiccionales reconocidas en nuestro ordenamiento constitucional y legal, la acción de protección es la garantía adecuada para la tutela de los derechos de los animales y de la naturaleza en general, pudiendo ser interpuesta esta garantía ante la vulneración de estos derechos con la finalidad de obtener una reparación integral de los mismos y cesar dicha vulneración.

## **2.6 Conclusiones del capítulo**

La interposición de la garantía jurisdiccional hábeas corpus para la protección de los derechos de los animales desnaturaliza el objeto y fines de esta garantía jurisdiccional, ya que esta garantía ha sido concebida para la tutela de los derechos de las personas en situaciones de privación de libertad, pudiendo interponerse el hábeas corpus ante la vulneración de los derechos de libertad, vida, integridad personal y derechos conexos de las personas detenidas o privadas de su libertad.

El criterio de la Corte Constitucional en el caso denominado mona Estrellita contribuye a la desnaturalización de la garantía jurisdiccional hábeas corpus, ya que hace extensiva la aplicación de esta garantía para la tutela de los derechos de los animales, señalándose que la garantía adecuada para la tutela de los derechos de los animales debería ser la acción de protección, con lo cual se evitaría la desnaturalización de la garantía jurisdiccional hábeas corpus.

## CONCLUSIONES

1. Con el paso del Estado de Derecho al Estado Constitucional, la Constitución pasa a ser la norma imperante que determina la organización del Estado y limita al poder, siendo fin del Estado la protección de los derechos fundamentales, estableciéndose en la Constitución a las garantías constitucionales con el objeto de alcanzar este fin del Estado y asegurar la eficacia de los derechos, concibiéndose, entre estas garantías, a la garantía jurisdiccional hábeas corpus.
2. El ordenamiento jurídico constitucional y legal del Ecuador concibe a la garantía jurisdiccional hábeas corpus como la garantía que tiene por objeto la tutela de los derechos de libertad, vida, integridad personal y derechos conexos de las personas privadas de la libertad, lo cual logra adecuar el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. De las disposiciones constitucionales y legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano se desprende que la naturaleza de la garantía jurisdiccional hábeas corpus es reparatoria de los derechos de las personas que se encuentren en situaciones de privación de libertad, las cuales resulten en la vulneración de los derechos que son objeto de tutela de esta garantía jurisdiccional.
4. El criterio de la Corte Constitucional hace extensivo el alcance del hábeas corpus a la protección de los derechos de los animales, lo cual desnaturaliza a la garantía jurisdiccional hábeas corpus, puesto que, se está haciendo extensible una garantía jurisdiccional destinada a la protección de los derechos de las personas en situaciones de privación de libertad, a favor de la protección de los derechos de los animales en situaciones de cautiverio y maltrato, lo cual no es equiparable.
5. La tutela de los derechos de los animales puede ser alcanzada a través de la interposición de la garantía jurisdiccional acción de protección, puesto que es la garantía adecuada para la protección de todos los derechos reconocidos en la Constitución, entre éstos, los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza en general. De forma que, para la protección de los derechos de los animales se puede interponer la acción de protección, evitando así, la desnaturalización de la garantía jurisdiccional hábeas corpus.

## Bibliografía

- Antela Garrido, R. (2007). Constitución y garantías institucionales : Contribución para el desarrollo de una línea de investigación. *Cuadernos Unimetanos*, 192-203.
- Ansuategui Roig, F. J. (2008). El Estado Constitucional: apuntes para una comprensión de su significado histórico. *Revista de Historiografía (RevHisto)*, N° 9, 81–90. Recuperado de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9357/estado\\_asuategui\\_RH\\_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9357/estado_asuategui_RH_2008.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arciniega, H. (2011). *Cartilla de divulgación: garantías constitucionales* (1st ed.). Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición (Programa de divulgación constitucional con la ciudadanía). Recuperado de [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla\\_3\\_Garantias\\_constitucionales/Cartilla\\_3\\_Garantias\\_constitucionales.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_3_Garantias_constitucionales/Cartilla_3_Garantias_constitucionales.pdf)
- Ávila Santamaría, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XV, 775–793. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3900/3428>
- Ávila Santamaría, R. (2010). Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 77-93.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (Vol. 53). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6114>
- Belaunde, D. G. (2000). Los Orígenes del Habeas Corpus. En *Constitución y Constitucionalismo* (págs. 48-59). Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo.
- Castillo Córdova, L. (2005). La finalidad del Hábeas Corpus. *Repositorio Institucional PIRHUA*, 31–54. Recuperado de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1914/Finalidad\\_del\\_habeas\\_corpus.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1914/Finalidad_del_habeas_corpus.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chalco Salgado, J. (2021). COVID- 19 Y OTRAS PANDEMIAS ¿LA REALIDAD REBASÓ LA JURIDICIDAD? En *JUSTICIA SOCIAL EN ÉPOCA DE PANDEMIA: Reflexiones desde lo andino* (págs. 15-40). Cuenca: Casa Editora Universidad del Azuay.
- Cidoncha Martín, A. (2009). Garantía Institucional, Dimensión Institucional y Derecho Fundamental: Balance Jurisprudencial. *Teoría y Realidad Constitucional*, 149-188.
- Díaz Labrano, R. R. (2002). El Estado De Derecho, Algunos Elementos y Condicionamientos Para su Efectiva Vigencia. *Universidad Nacional de Asunción*, 1–17. Recuperado de [https://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz\\_Diaz\\_Labrano\\_El\\_Estado\\_de\\_Derecho.pdf](https://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz_Diaz_Labrano_El_Estado_de_Derecho.pdf)
- García-Pelayo, M. (1991). Estado legal y estado constitucional de derecho. *Revista de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Recuperado de

[http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv\\_1991\\_82\\_31-45.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv_1991_82_31-45.pdf)

- Grijalva Jiménez, A. (2007). El Tribunal Constitucional, el Congreso y la Jurisdicción Ordinaria en el Desarrollo de las Garantías de los Derechos Constitucionales. *Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador (Comité De Investigaciones)*, 1–35. Recuperado de [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5052/1/PI-2007-2-Grijalva-El tribunal.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5052/1/PI-2007-2-Grijalva-El%20tribunal.pdf)
- Marín Olives, M. R. (2014). *Abuso del hábeas corpus como garantía de libertad contra orden de apremio personal dictada por juez de la niñez y adolescencia*. Recuperado de [https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2785592#.YrE8CdCf\\_gLE.mendeley](https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2785592#.YrE8CdCf_gLE.mendeley)
- Montecé, A. (2016). El constitucionalismo ecuatoriano, una visión desde la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, extensión Santo Domingo. *Revista*, 7, 245–258. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6644657>
- Pinos Jaén, C. E. (2022). *Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Salgado Pesantes, H. (1995). *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS.
- Salgado Pesantes, H. (2003). *Lecciones de Derecho Constitucional. Lecciones de Derecho Constitucional I* (2da edición). Quito: Docutech. <https://doi.org/10.2307/j.ctv18msp5m>
- Salgado Pesantes, H. (2009). Acceso a la justicia, Estado de Derecho y garantías institucionales. *Revista IIDH, Vol. 50*, 159-172.
- Salgado Pesantes, H. (2017). El constitucionalismo social y sus garantías Influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el Ecuador, 849–864. Recuperado de [www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx/bjvLibrocompletoen:https://goo.gl/xSHgcH](http://www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx/bjvLibrocompletoen:https://goo.gl/xSHgcH)
- Storini, C. (2009). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008. En S. Andrade, A. Grijalva , & C. Storini, *La nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones* (págs. 287-312). Quito: Corporación Editora nacional/Universidad Andina Simón Bolívar.
- Storini Claudia. (2010). Las garantías de los derechos en la constituciones de Bolivia y Ecuador. *Revista de Derecho*, 14(14), 1–37. Recuperado de <https://www.proquest.com/scholarly-journals/las-garantías-de-los-derechos-en-constituciones/docview/945122072/se-2>
- Storini, C., y Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social* (1.ª ed). Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La\\_accion\\_de\\_proteccion\\_Ecuador\\_2013/La\\_accion\\_proteccion\\_Ecuador\\_2013.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/La_accion_proteccion_Ecuador_2013.pdf)
- Storini, C., & Guerra, M. (2018). La justicia constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi. *Revista IURIS, No. 1*(17), 103–117.
- Velastegui Ruiz, R. M., y López Moya, D. F. (2023). El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1),

6094–6116. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.4905](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4905)

Villar Borda, L. (2007). Estado de derecho y. *Revista Derecho del Estado*, 73-96.

Yáñez Yáñez, K. A., López Ruiz, I., y Mila Maldonado, F. L. (2021). Las garantías en la constitución ecuatoriana de 2008 como mecanismos de protección de derechos. In *Derecho Constitucional: Teoría y práctica* (pp. 33–76). UNIVERSIDAD DE OTAVALO. <https://doi.org/10.47463/clder.2021.03.02>

Zelada Bartra, J. V. (2003). El Habeas corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, 104. Recuperado de [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/651/Zelada\\_bj.pdf?sequence=1](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/651/Zelada_bj.pdf?sequence=1)

### **Sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte-IDH. Opinión Consultiva Oc-8/87 Del 30 De Enero De 1987, Corte Interamericana de Derechos Humanos 1–13 (1987). Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela, *I*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_138\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, *Serie* 35, 1–30. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, *I*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

### **Sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador**

Acción de Hábeas Corpus, No. 292-13-JH (Corte Constitucional 5 de noviembre de 2019).

Acogimiento institucional y hábeas corpus, No. 202-19-JH (Corte Constitucional 24 de febrero de 2021).

Caso “Mona Estrellita”, No. 253-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2022).

El hábeas corpus y las personas en movilidad, No. 159-11-JH (Corte Constitucional 26 de noviembre de 2019).

Integridad personal de personas privadas de libertad, No. 365-18-JH Y ACUMULADOS (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2022).

Motivación en hábeas corpus, No. 1414-13-EP (Corte Constitucional 25 de agosto de 2021).

Revisión de garantías, No. 8-12-JH (Corte Constitucional 12 de agosto de 2022).  
Sentencia de Revisión de Garantías, No. 8-12-JH (Corte Constitucional 12 de agosto de 2020).  
Voto Salvado, No. 253-20-JH (Carmen Corral Ponce 03 de febrero de 2022).

### **Disposiciones Normativas**

Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Recuperado de LEXIS: [https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constituci%C3%B3n&numParrafo=none](https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constituci%C3%B3n&numParrafo=none)

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.

Ecuador. (1929). *Constitución Política de la República*. Registro Oficial. 26 de marzo de 1929.

Ecuador. (1945). *Constitución Política de la República*. Registro Oficial. 06 de marzo de 1945.

Ecuador. (1998). *Constitución Política de la República*. Registro Oficial. 11 de agosto de 1998.